



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08137-2013-PA/TC
LIMA
HÉCTOR FREDY HUISA VÁSQUEZ
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Fredy Huisa Vásquez y otros, contra la resolución de fojas 84, su fecha 18 de setiembre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 04 de febrero de 2013, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y al Director de la Unidad de Gestión de Educación Local de San Juan de Miraflores, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.º 24029 y su modificatoria, Ley N.º 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables que los beneficios adquiridos.
2. Que el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma impugnada no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por idéntico argumento.
3. Que de los demandantes Héctor Fredy Huisa Vásquez, Eleuterio Adelio Quispe Sulca, Juan Isaac Vásquez Montesinos, Donatila Granielia Ramos Taype, Joel Jhovani Aquino Llanos, Yule Carhuatocito Loro, Avelino Onofre Miranda, Rosa Martínez Olarte según sus documentos nacionales de identidad, obrantes a fojas 2, 5, 8, 11, 16, 20, 23, 28, se advierte que tienen su domicilio principal en los distritos de Villa el Salvador, San Juan de Miraflores y Los Olivos, provincia de Lima, departamento de Lima; y, de los documentos anexados a la demanda de amparo (ff. 4, 7, 10, 15, 19, 22, 27, 32), se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08137-2013-PA/TC

LIMA

HÉCTOR FREDY HUISA VÁSQUEZ
Y OTROS

advierte que la afectación de los derechos invocados habría sucedido en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia de Lima, lugar donde labora.

4. Que sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde los demandantes tenían su domicilio principal, a efectos de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, o según corresponda, del distrito de San Juan de Miraflores, Villa el salvador, Los Olivos.
5. Que, para los demandantes restantes, el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, por supuestamente vulnerar los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros.
6. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que solo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que “*Son normas autoaplicativas aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada*”.
7. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuya inaplicación se pretende no es autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redundan en una afectación de los derechos constitucionales invocados.
8. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, Expedientes N.ºs 00020-2012-PI/TC, 00021-2012-PI/TC, 00008-2013-PI/TC, 00009-2013-PI/TC y 00010-2013-PI/TC, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08137-2013-PA/TC
LIMA
HÉCTOR FREDY HUISA VÁSQUEZ
Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ RUIZ
PROFESIONAL JURÍDICO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL